

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-457

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495-del 20 de mayo de 2016, en la cual se resolvió lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007325-E de 05 de mayo de 2016; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-01066-M, de 16 de mayo de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateralmente y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A. de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO 101.9 FM”, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución – Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)”.

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- *Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- *Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los*

reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 3.1.** El Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0495, de 20 de mayo de 2016, **RESUELVE:**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007325-E de 05 de mayo de 2016; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-01066-M, de 16 de mayo de 2016.*

***ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateralmente y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A. de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO 101.9 FM”, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución – Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.*

***ARTÍCULO TRES.-** Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)”.*

- 3.2.** El señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, en su calidad de Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO”, mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E de 31 de agosto de 2020, interpone revisión de oficio en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495, de 20 de mayo de 2016, solicitando:

“(...) En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos y por ser pretensión absolutamente pegada a derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo – COA, solicitó se revise el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, se revoque el citado acto administrativo por no haber sido emitido conforme a derecho y se deje sin efecto la terminación del título habilitante resuelta con el citado acto administrativo; así como también se disponga el archivo del proceso administrativo de terminación del contrato de concesión de mi representada la compañía SERCOPER. iniciado con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016. (...)”.

- 3.3.** En el procedimiento administrativo sustanciado se han observado las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

- 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

*“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.** (Negrita fuera del texto)

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00070 de fecha 12 de octubre de 2020, concerniente a la revisión de oficio interpuesto por el señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano,

Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E de 31 de agosto de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495, de 20 de mayo de 2016; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

“El Código Orgánico Administrativo, normativa vigente que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, por lo que, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que la persona interesada para impugnar los actos tiene otros recursos, como el reclamo, recurso de apelación y el extraordinario de revisión, que son mecanismos que pueden ser utilizados para impugnar los actos administrativos, cumpliendo reglas y tiempos establecidos.

El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo establece que la revisión de oficio es la facultad que tiene la administración para revisar los actos emitidos, y estos puedan ser anulados por la máxima autoridad administrativa, ya sea por iniciativa propia o insinuación de persona interesada. El trámite aplicable en la revisión de oficio, es el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Código en referencia, sin que se determine expresamente el tiempo para su interposición.

Ante lo mencionado, para analizar la procedibilidad de la presente solicitud de revisión de oficio es necesario realizar las siguientes consideraciones:

*Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020, el señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, interpuso una solicitud de **Revisión de Oficio**, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, en la que requiere: “(...) se revise el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, se revoque el citado acto administrativo por no haber sido emitido conforme a derecho y se deje sin efecto la terminación del título habilitante resuelta con el citado acto administrativo; así como también se disponga el archivo del proceso administrativo de terminación del contrato de concesión de mi representada la compañía SERCOPER. Iniciado con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016. (...)”;*

*Una vez revisado el escrito de interposición de solicitud de **Revisión de Oficio**, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073 de 18 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones requirió al solicitante cumpla con los requisitos formales, establecido en el numeral 3 del artículo 220, referente al anuncio de los medios de prueba, en concordancia con los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo, además se manifiesta que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento del recurso, según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA).*

*Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0392-OF de 18 de junio de 2020, se notifica el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073, en el correo electrónico sercopersa@gmail.com el día 18 de junio de 2020; conforme se detalla en la prueba de notificación remitida por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1093-M de 06 de julio de 2020. La dirección electrónica fue señalada por el administrado, en el escrito de interposición de solicitud de **Revisión de Oficio**, signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020.*

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008792-E de 08 de julio de 2020, el doctor Mauricio Oliveros Grijalva, abogado patrocinador de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria

de la frecuencia 101.9 MHz, en la cual opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, emite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073 de 18 de junio de 2020.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo determina que, si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo 220, se dispondrá que la persona interesada lo complete o aclare en el término de cinco días, y si no cumple lo establecido se considera desistimiento.

El doctor Mauricio Oliveros Grijalva, abogado patrocinador de la compañía SERCOPER S.A., podía presentar el escrito de subsanación hasta el día jueves 02 de julio de 2020, fecha en la cual vencía el término para que ingrese la documentación; sin embargo, el recurrente presenta el escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-008792-E el 08 de julio de 2020, de manera extemporánea, incumpliendo lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo emitió la Resolución No. ARCOTEL-2020-0360 de 12 de agosto de 2020, disponiendo lo siguiente:

“(…) Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de Revisión de Oficio, interpuesta por el señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, en su calidad de gerente general de la compañía SERCOPER S.A., ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020, en contra de la Resolución Nos. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso (…).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La falta de presentación oportuna de la subsanación al escrito de interposición de **Revisión de Oficio**, solicitada por la administración, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento.

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, y la consecuencia de no haber cumplido la subsanación conforme lo determina el artículo 221 ibídem.

En el referido caso, el haber presentado la subsanación dispuesta por la administración, fuera del tiempo establecido para el efecto, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento **con el mismo objeto y causa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. (…)”

En el caso presente, el señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., interpone una nueva solicitud de **Revisión de Oficio**, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva

de ARCOTEL, ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E, de 31 de agosto de 2020, señalando:

“(...) se revise el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, se revoque el citado acto administrativo por no haber sido emitido conforme a derecho y se deje sin efecto la terminación del título habilitante resuelta con el citado acto administrativo; así como también se disponga el archivo del proceso administrativo de terminación del contrato de concesión de mi representada la compañía SERCOPER. Iniciado con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016. (...)”;

Según lo establecido se puede evidenciar que la pretensión planteada en la presente revisión de oficio, es igual a la pretensión establecida con anterioridad, siendo el mismo objeto y causa.

Al respecto, esta administración informa que el Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, guarda coherencia interna entre sus disposiciones, en el que prevé de forma clara, conforme lo dispuesto en los artículos 140 y 221, que cuando el administrado no cumple con la subsanación o el tiempo establecido para el efecto, se entenderá como desistido dicho requerimiento, siendo el efecto jurídico del desistimiento la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión.

En el presente caso, conforme el análisis realizado sobre la base de los antecedentes y la normativa vigente, no es procedente la solicitud de revisión de oficio por ser la petición de similar objeto y causa anteriormente inadmitida por falta de subsanación. Consecuentemente, en el presente caso, se ha observado el ordenamiento jurídico y el procedimiento establecido previamente.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

1. El señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., interpuso una solicitud de **Revisión de Oficio**, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E, de 18 de mayo de 2020.
2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00073 de 18 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones requirió al solicitante cumpla con los requisitos formales, establecido en el numeral 3 del artículo 220, referente al anuncio de los medios de prueba, en concordancia con los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo, la citada providencia se notifica en legal y debida forma, en el correo electrónico el día 18 de junio de 2020; el administrado ingresa el escrito de subsanación del recurso fuera del tiempo establecido para el efecto, por lo que de conformidad con el artículo 221 se declara desistido y se inadmite a trámite a través de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0360 de 12 de agosto de 2020.
3. El administrado, con documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E de 31 de agosto de 2020, interpone nuevamente revisión de oficio en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, que guarda similar pretensión que la solicitud de revisión de oficio anteriormente presentada.
4. La solicitud de revisión de oficio no puede ser atendida en virtud a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, al contener la petición similar objeto y causa de la

solicitud anterior que fue inadmitida, en concordancia con los artículos 140 y 221 de la norma ibídem.

VII. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, INADMITIR la petición de revisión de oficio, presentado por el señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E de 31 de agosto de 2020, y por consiguiente, archivar el procedimiento.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2020-00070 de fecha 12 de octubre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de revisión de oficio, interpuesto por el señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E de 31 de agosto de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495, de 20 de mayo de 2016.

Artículo 3.- DISPONER el archivo de la Revisión de Oficio, interpuesto por el señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E de 31 de agosto de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo determinado en la ley.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, en el correo electrónico sercopersa@gmail.com señalado por el peticionario; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de octubre de 2020.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Luis Villagómez SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

